



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00341-00

Como la demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Negar la orden de pago por valor de **\$2'491.200,00** como concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento, dado que resulta ser enorme al exceder del duplo del canon mensual, razón por la cual habrá lugar a moderarla atendiendo la facultad prevista en el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.** (antes **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA.**), en contra de **CESAR AUGUSTO HERRERA SUAREZ, CANDY YILEY HERRERA SUAREZ** y **OSCAR IVAN OLIVELLA CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

2.1) Por la suma **\$4'152.000,00**, por concepto de la suma del capital equivalente a cinco (05) cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de esa anualidad, pendientes de pago, cada uno por la suma de \$830.400,00, incorporados en el título allegado como base de la presente ejecución.

2.2) Por la suma de **\$1'660.800,00** por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, la cual se moderó atendiendo lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

2.3) Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar en el trámite del presente asunto y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

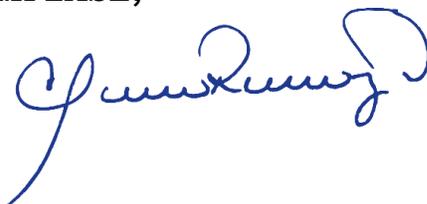
TERCERO: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto *-que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos-*. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el

lapso de diez (10) días para excepcionar (*arts. 431 y 442 ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JOSE LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

QUINTO: Tengase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la autorización que otorgó el apoderado judicial en el escrito de la demanda, advirtiendoseles que deberán acreditar en la secretaria de este despacho las exigencias que prevé el Decreto 196 de 1971 para actuar como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

OABA

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 17 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria